

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL RESOLUCIÓN NÚMERO 000254 DE 2017

7 4 JUN 2017

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000674 del 30 de enero de 1992, modificada mediante Resolución No. 002214 del 11 de septiembre de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, reconoció pensión de jubilación a favor del señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.518, a partir del 15 de marzo de 1992, en cuantía inicial de \$166.199,23.

Que mediante Resolución No. 000058 del 14 de febrero de 2011, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Seguro Social, modificó el monto de la mesada pensional del señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ a la suma de \$124.670 para el año 2011.

Que mediante Resolución No. 000051 del 17 de febrero de 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ por parte de Colpensiones, modifico el monto de la mesada pensional a cargo de este Ministerio, quedando en la suma de \$155.211, de igual forma se ordenó la modificación en los libros contables del Ministerio la obligación del señor MARIA FLOREZ, quedando un saldo pendiente por valor de \$.4.005.385.

Que con escrito recibido con el radicado No. 20173130065062 del 21 de marzo de 2017, el señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000051 del 17 de febrero de 2017, donde básicamente realiza un recuento de las Resoluciones expedidas por el Seguro Social, Colpensiones y este Ministerio, así como las comunicaciones que radico en dichas entidades, en especial las dirigidas en su momento al Instituto de Seguros Sociales y luego a Colpensiones donde autorizaba que el retroactivo que se liquidara y ordenara cancelar en virtud de la pensión de vejez fuera pagado directamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que no fue girado al Ministerio, por consiguiente le fue cobrado mediante Resolución 000058 del 14 de febrero de 2011; también refiere el trámite del proceso coactivo que se le inicio en su momento y finaliza agregando que en la Resolución GNR 367683 del 5 de diciembre de 2016 expedida por Colpensiones, en su parte considerativa manifiesta que con relación al retroactivo dejado en suspenso en la Resolución 9658 del 04 de junio de 2012, se declarara prescrito por no tener reclamación en termino por parte de la entidad jubilante; conforme a lo expuesto solicita que se aclare el origen de los montos que resulta Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

adeudar, se revoque en todos sus aspectos la resolución atacada, en especial el punto tercero, se extinga cualquier obligación que tenga su origen en el retroactivo dejado en suspenso y se declare la prescripción de las sumas que presuntamente salga a deber.

Que con el propósito de resolver el presente recurso, es necesario aclarar que si bien es cierto, el escrito de reposición solicita revocar en todas sus partes la Resolución No. 000051 del 17 de febrero de 2017, también lo es, que en ninguno de sus apartes manifiesta su inconformidad con el monto de la mesada pensional fijada en el numeral primero de la misma, pues lo alegado en su recurso es su desacuerdo con el valor de la obligación por concepto de doble mesada pensional que tiene con este Ministerio, determinado en el numeral tercero del acto administrativo en mención, razón por la cual el estudio del recurso se centrara en dicho punto.

Que la Constitución Política de Colombia, artículo 128, prohíbe expresamente que una misma persona desempeñe simultáneamente más de un empleo público o reciba más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, exceptuando expresamente los casos determinados en la ley.

Que ahora bien, a pesar de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fue la entidad que afilió y cotizó de su propio presupuesto por el señor MARIA FLOREZ desde el momento mismo en que le fue otorgada la pensión de jubilación, el Instituto de Seguros Sociales, en su momento resuelve dejar en suspenso el valor correspondiente al retroactivo pensional que por Ley le ha debido ser girado a este Ministerio, equivalente a la suma de \$6.605.015, liquidado por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010, por cuanto no existía autorización expresa del jubilado para que dicho Instituto consignara dicha suma en la forma antes mencionada.

Que por esta razón se requirió al señor MARIA FLOREZ, a través de la Resolución No. 000058 del 14 de febrero de 2011, numeral tercero, que tramitara ante el Instituto de Seguros Sociales, la autorización de giro y pago a órdenes del Tesoro Nacional – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ante el Instituto de Seguros Sociales el valor del retroactivo pensional.

Que el señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ, mediante comunicación de fecha de presentación personal 12 de agosto de 2010, dirigida al Instituto de Seguros Sociales, autorizo que el retroactivo fuera girado y pagado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que mediante comunicación de fecha 13 de julio de 2013, dirigida a Colpensiones el señor MARIA FLOREZ, informo de la autorización presentada en su momento al Instituto de Seguros Sociales para que el retroactivo fuera girado y pagado a este Ministerio, así mismo solicito certificación de la transferencia de dicho giro.

Que conforme a lo anterior, no le asiste razón a Colpensiones, cuando en la Resolución GNR 367683 del 05 de diciembre de 2016, declara prescrito el retroactivo dejado en suspenso en la Resolución No. 9658 del 04 de junio de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, por no obtener reclamación en termino por parte de la entidad jubilante, por tal razón le corresponde al señor MARIA FLOREZ realizar la reclamación ante Colpensiones para que le informen la respuesta de las peticiones que presento en su momento, solicitud que va a ser coadyuvaba por este Ministerio.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que de otra parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, registro en los libros contables el valor de la obligación por concepto de doble mesada pensional, que se fijó en el numeral tercero del acto recurrido, con base en la certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Contabilidad, donde a corte 31 de diciembre de 2016, el pensionado CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ, presenta un saldo de 3.987.986, suma a la cual se le adiciono el valor de \$17.399 por la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 367683 del 05 de diciembre de 2016, resultando un saldo total de \$4.005.385.

Que el requerimiento de reintegro realizado por este Ministerio al señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ, obedece en estricto orden a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constituían Nacional y al supuesto de que el pensionado debe reintegrar en su integridad el mayor valor que asumió este Ministerio, desde el momento de la compartibilidad.

Que según lo expuesto se debe concluir que no es procedente modificar la Resolución No. 000051 del 17 de febrero de 2017, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000051 del 17 de febrero de 2017 por el señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.811.518, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D. C., a 14 JUN 2017

ALEJANDRA/PREZ OSORIC

Secrétaria General

Elaboró: Rarango

Aprobó: Orodriquez

•